

La Paz Baja California Sur 26 de Agosto de 2013

Diputado Omar Zavala Agundez

Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Baja California Sur **PRESENTE**

En uso de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la Entidad, por este conducto, someto a consideración de la Diputación Permanente, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La determinación de las cuotas y tarifas que actualmente se cobran a los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, en cada uno de los municipios que integran la geografía sudcaliforniana, se realiza de dos formas distintas, de acuerdo las reglas establecidas en dos de las leyes que forman parte de la estructura normativa de Baja California Sur.

Así, existe la posibilidad de que las cuotas y tarifas se regulen en las Leyes de Hacienda de los Municipios, o bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

La diferencia entre una y otra, es muy simple. Si se encuentran reguladas las cuotas y tarifas en las Leyes de Hacienda



municipales, significa que el Congreso del Estado es quien las determina y que solo a través del proceso legislativo correspondiente pueden modificarse.

En cambio, si las cuotas y tarifas se encuentran reguladas por la Ley de Aguas, significa que estas serán determinadas y actualizadas por el prestador del servicio, que por regla general es el Organismo Operador Municipal correspondiente, a través de su Junta de Gobierno, o también, la Comisión Estatal del Agua, los Municipios en forma directa o quien sea concesionario.

Al día de hoy, los municipios de Comondú, Mulegé y La Paz, tienen establecido en sus Leyes de Hacienda, los conceptos y montos que deberán pagarse por la prestación de los servicios públicos mencionados.

En el caso de los municipios de Loreto y Los Cabos, utilizan la forma prevista en la Ley de Aguas de la Entidad.

En los hechos, esta dualidad ha provocado en los últimos años, que en más de dos ocasiones, algunos organismos operadores municipales sin tener fundamento para hacerlo e interpretando erróneamente las reglas jurídicas establecidas, decidan unilateral y arbitrariamente modificar y aumentar las cuotas y tarifas que los usuarios deben pagar por la prestación del servicio de agua potable, provocando en consecuencia el descontento y malestar de la ciudadanía.

Es por esto, que la presente iniciativa pretende terminar con esa ambigüedad, proponiendo para ello, diversas modificaciones a la Ley de Aguas, con el propósito de eliminar la facultad a los organismos operadores municipales o a quien preste el servicio, de fijar las cuotas y tarifas.



De consolidarse esta propuesta, la única vía para modificar las cuotas y tarifas será a través del Congreso del Estado, previa presentación de la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda Municipal respectiva.

El ordenamiento que por su naturaleza debe establecer las bases, formas y modalidades de cobro de las contribuciones en materia municipal, es la Ley de Hacienda. En ella se aglutinan las disposiciones relativas a los ingresos, derivados del pago de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones especiales, aportaciones e ingresos extraordinarios.

El cobro de los servicios de agua potable, se ubica dentro de la categoría de contribuciones llamada derechos. Es por ello que resulta entendible que el ordenamiento que por definición debe contemplarlos, es la Ley de Hacienda Municipal correspondiente.

En los inicios de Baja California Sur, como Entidad Federativa, las Leyes de Hacienda Municipales y la primera Ley de Agua Potable y Alcantarillado, entonces vigentes, se complementaban bajo el mismo esquema que hoy pongo a su consideración, mediante esta iniciativa.

Para hacerlo esto posible, se plantea reformar los artículos 7, 11, 12, 19, 27, 31, 36, 54, 61, 108, 116 y 117 y derogar los artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 115, todos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

En los artículos 7 y 11 se propone eliminar la facultad de determinar las cuotas y tarifas que actualmente tiene la Comisión Estatal del Agua y su Junta de Gobierno, en el caso de que pudieran prestar el servicio de agua potable. Así mismo en el artículo 12 se busca derogar la facultad del Director General



de la Comisión Estatal del Agua de publicar en el Boletín Oficial dichas cuotas y tarifas.

Con la modificación al artículo 19 se plantea eliminar la facultad de los municipios de determinar las cuotas y tarifas cuando estos presten ese servicio público.

El cambio que se sugiere para los artículos 27 y 31, es con la finalidad de suprimir la atribución que tienen los Organismos Operadores Municipales y su Junta de Gobierno de determinar las cuotas y tarifas, para el caso de que pudieran prestar el servicio de agua potable. De igual forma, en el artículo 36 se pretende derogar la facultad del Director General del Organismo Operador de publicar en el Boletín Oficial dichas cuotas y tarifas.

Para el caso de que la prestación del servicio de agua potable pudiera concesionarse a particulares, se plantea eliminar en el artículo 54 la obligación de establecer en el titulo respectivo las formulas para calcular las cuotas y tarifas.

Por lo que se refiere al artículo 61, la intención es derogar la fracción que establece como requisito que las concesiones podrán revocarse cuando el concesionario reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las autorizadas.

El artículo 108 es el que establece en forma directa la posibilidad de que las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizaran por el prestador de servicio, el cual puede ser el organismo operador, la Comisión Estatal del Agua o el Municipio. En consecuencia se propone su modificación para que quede perfectamente definido que sólo



a través de las Leyes de Hacienda, podrán determinarse dichas cuotas y tarifas.

Los artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 115 hacen referencia a las tarifas medias de equilibrio, las cuales constituyen la base para determinar y actualizar las cuotas y tarifas por quien preste el servicio. Por contraponerse al espíritu de esta propuesta, se busca derogar todo su contenido.

Finalmente, con el mismo propósito de ajuste se reforman los artículos 116 y 117.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La Comisión tendrá a su cargo:

I a XXVI.-...

XXVII.- Se deroga

XXVIII a XXXVII.-...

Artículo 11.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

I a VI.- . . .



VII.- Se deroga

VIII.- Se deroga

IX a XIX.-...

Artículo 12.- El Director General de la Comisión deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

I y II.- . . .

III.- Se deroga

IV a XX.- . . .

Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

I a IX.- . . .

X.- Se deroga

XI a XX.-..

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I.- . . .

II.- Se deroga

III a IX.-...

Artículo 31.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los



objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

I y II.- . . .

III.- Se deroga

IV a XIV.-...

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I a III.- . . .

IV.- Se deroga

V a **XXI.-...**

Artículo 54.- El título de concesión, en cuya elaboración participará la Comisión, deberá contener, entre otros:

I a XIV.-...

XV.- Se deroga

XVI y **XVII.-...**

Artículo 61. - Las concesiones podrán ser revocadas por el Municipio, si el concesionario:

I a III.- . . .

IV.- Se deroga



V a **XI.-...**

Artículo 108.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y enterarán de acuerdo a lo establecido en las leyes de hacienda de cada uno de los Municipios de la Entidad

Artículo 110.- Se deroga

Artículo 111.- Se deroga

Artículo 112.- Se deroga

Artículo 113.- Se deroga

Artículo 114.- Se deroga

Artículo 115.- Se deroga

Artículo 116.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.-

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a) a k).-...

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo.

Artículo 117.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generara la obligación de pago de una cuota fija.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 01 de Enero de 2014, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Entre la fecha de aprobación del presente decreto y su entrada en vigor, deberán adecuarse las Leyes de Hacienda de los municipios que corresponda con el fin de armonizar su contenido con este decreto.

TERCERO.- Las adecuaciones señaladas en el artículo anterior, deberán entrar en vigor, el 01 de Enero de 2014.

ATENTAMENTE

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO